

Disposición transitoria.

Los expedientes de contratación que se hallen en tramitación en el momento de la entrada en vigor de la presente Orden se regirán por la misma, manteniéndose a todos los efectos la validez de las decisiones adoptadas por el anterior Consejo de Dirección respecto de dichos expedientes.

Disposición derogatoria.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en la presente Orden y, expresamente, la Orden de 8 de enero de 1980, sobre creación de la Gerencia de Informática de la Seguridad Social, como Servicio Común de la misma, modificada por la Orden de 7 de mayo de 1981.

Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». El Consejo General de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de la Seguridad Social regulado en dicha Orden deberá constituirse en el plazo de un mes a partir de la entrada en vigor de la misma.

Madrid, 25 de febrero de 1999.

PIMENTEL SILES

Excmo. Sr. Secretario de Estado de la Seguridad Social e Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

5848 *ORDEN de 2 de marzo de 1999 por la que se establece un Plan de Actividad Pesquera en determinada zona del litoral cantábrico.*

El Real Decreto 1683/1997, de 7 de noviembre, por el que se regula la pesca con artes menores en el Caladero Nacional del Cantábrico y Noroeste, establece en su disposición adicional segunda que, en el caso de pesquerías locales y teniendo en cuenta los usos y costumbres tradicionales, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, previo informe del Instituto Español de Oceanografía, oídas las Comunidades Autónomas afectadas y las organizaciones profesionales, podrá conceder autorización para la utilización de aparejos, artes y otros útiles de pesca de dimensiones y características técnicas que no se ajusten a las contempladas en dicho Real Decreto, en el marco de un Plan de Actividad Pesquera.

Considerando las especies características de ciertas pesquerías locales de la provincia marítima de Santander, y la importancia económica y social de las mismas, resulta conveniente establecer un Plan de Pesca para los artes de enmalle fijos al fondo, localmente conocidos como «betillas».

Se ha cumplimentado el trámite de informe a la Comisión, previsto en el artículo 17 del Reglamento (CE) 894/97, del Consejo, de 29 de abril, por el que se establecen determinadas medidas técnicas de conservación de los recursos pesqueros.

Han sido consultadas las entidades representativas del sector pesquero y las Comunidades Autónomas afectadas. Contándose asimismo con el preceptivo informe del Instituto Español de Oceanografía.

La presente Orden se dicta al amparo de la competencia exclusiva que, en materia de pesca marítima, atribuye al Estado el artículo 149.1.19.^a de la Constitución.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

La presente Orden tiene por objeto regular un Plan de Actividad Pesquera para determinadas pesquerías locales de la provincia marítima de Santander.

Será de aplicación a los buques de pabellón español que estando inscritos en el Censo de la Flota Pesquera Operativa, se encuentren incluidos en el Censo de Artes Menores del Caladero Nacional del Cantábrico y Noroeste o que, estando incluidos en otros censos por modalidades del referido caladero, hayan obtenido la correspondiente autorización de cambio temporal de modalidad y que ejerciten la pesca con los artes denominados «betillas» en las aguas exteriores del mencionado caladero, comprendidas entre los meridianos 003° 08,8' W y 004° 30,5' W (desembocadura del río Deva).

Artículo 2. Artes.

1. Se considera incluida en este Plan de Actividad Pesquera la que se ejerce con el arte localmente conocido como «betilla». Arte de enmalle fijo al fondo, similar a la beta, de la que se diferencia por las dimensiones de las mallas y que se dirige, fundamentalmente, a la captura de salmonetes (*Mullidae*).

2. Las dimensiones de los artes, las de las mallas de los mismos y las tallas de las especies objetivo se ajustarán a lo dispuesto en el Reglamento CE número 894/97, del Consejo, de 29 de abril, por el que se establecen determinadas medidas técnicas de conservación de los recursos pesqueros.

3. Las dimensiones máximas de los artes serán conformes a lo establecido, para el arte de beta, en el Real Decreto 1683/1997, de 7 de noviembre, por el que se regula la pesca con artes menores en el Caladero Nacional del Cantábrico y Noroeste.

4. No obstante lo anterior, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional segunda del mencionado Real Decreto, en el marco del presente Plan, se establece la siguiente dimensión mínima de malla, para las especies objetivo que se indican:

1. 50 milímetros, para las siguientes especies: Camarones (*Palaemon spp.*) doncella (*Coris julis*), boga (*Boops boops*), gambas (*Penaeus spp.*), galera (*Squilla mantis*), salmonetes (*Mullidae*), lábridos (*Labridae*), jurel (*Trachurus trachurus*), caballa (*Scomber scombrus*), faneca (*Trisopterus luscus*), sepias (*Sepia spp.*) y rubios (*Triglidae*).

2. Las capturas obtenidas mediante las redes de dichas dimensiones deben incluir un porcentaje no inferior al 70 por 100 de las especies objetivo mencionadas. En todo caso, las capturas de rape (*Lophius spp.*) retenidas a bordo por encima del 30 por 100 de la captura total a bordo deben realizarse con un tamaño de malla mínima de 220 milímetros.

Artículo 3. Fondos autorizados.

La pesca con arte de betillas podrá ejercitarse, en aguas exteriores, exclusivamente en fondos comprendidos entre 25 y 100 metros (13,5 y 54,3 brazas).

Artículo 4. *Normas de calamento.*

- a) Solamente podrá efectuarse un lance por día, no pudiendo permanecer los artes calados por la noche.
 b) Las betillas deberán ser retiradas de su calamento durante cuarenta y ocho horas continuadas por semana y transportadas a puerto.

Artículo 5. *Infracciones y sanciones.*

El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden se sancionará, en su caso, conforme a lo previsto en la Ley 14/1998, de 1 de junio, por la que se establece el régimen de control para protección de los recursos pesqueros y demás disposiciones concordantes.

Disposición adicional.

En todo lo no previsto en la presente Orden se aplicará el Real Decreto 1683/1997, de 7 de noviembre, por el que se regula la pesca con artes menores en el Caladero Nacional del Cantábrico y Noroeste.

Disposición final primera. *Desarrollo.*

Por el Secretario general de Pesca Marítima, en el ámbito de sus atribuciones, se dictarán las Resoluciones necesarias y se adoptarán las medidas precisas para el cumplimiento y aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 2 de marzo de 1999.

DE PALACIO DEL VALLE-LEERSUNDI

Ilmos. Sres. Secretario general de Pesca Marítima, Director general de Recursos Pesqueros y Director general de Estructuras y Mercados Pesqueros

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA

5849 *LEY 7/1998, de 4 de diciembre, de modificación de la Ley 3/1990, de Hacienda de la Región de Murcia, y de adecuación de determinadas disposiciones tributarias a la normativa estatal.*

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA

Sea notorio a todos los ciudadanos de la Región de Murcia, que la Asamblea Regional ha aprobado la Ley 7/1998, de 4 de diciembre, de modificación de la Ley 3/1990, de Hacienda de la Región de Murcia, y de adecuación de determinadas disposiciones tributarias a la normativa estatal.

Por consiguiente, al amparo del artículo 30.dos del Estatuto de Autonomía, en nombre del Rey, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente Ley introduce determinadas modificaciones a la Ley 3/1990, de Hacienda de la Región de Murcia, así como a las Leyes 7/1997, de Tasas, Precios Públicos y Contribuciones Especiales, y 13/1997, de Medidas Fiscales, Presupuestarias y Administrativas, con el propósito, fundamentalmente, de adecuar determinadas disposiciones regionales a la correspondiente normativa estatal.

Así, con la finalidad de adecuar nuestra normativa regional a la Ley 1/1998, de 26 de febrero, de Derechos y Garantías de los Contribuyentes, se reducen los plazos de prescripción del derecho de la Administración a determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación, así como de la acción para exigir el pago de las deudas tributarias ya liquidadas y de la acción para imponer sanciones tributarias. En la misma línea se reduce el plazo de prescripción del derecho a la devolución de ingresos indebidos.

También con la finalidad de adecuación a la Ley 1/1998, se mejoran las condiciones de las devoluciones tributarias, estableciendo la obligación de la Administración de satisfacer el interés de demora tributario; respecto de las tasas, precios públicos y contribuciones especiales, se modifica la disposición que fijaba para sus devoluciones el interés legal del dinero.

En relación al interés legal, en consonancia con la normativa del Estado, se concreta la diferencia entre el interés de demora exigible para las deudas tributarias y el interés legal exigible para el resto de cantidades adeudadas a la Hacienda Pública Regional. En concordancia con lo dispuesto en la Ley General Tributaria, se modifica la Ley de Tasas estableciéndose que se exigirá el interés de demora en los supuestos de fraccionamiento o aplazamiento de la deuda.

Con la finalidad de adecuar lo dispuesto en la Ley de Hacienda a la última redacción de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas, se modifica el catálogo de derechos económicos de la Hacienda Regional, introduciendo los recargos que pudieran establecerse sobre los tributos del Estado.

También con la finalidad de adecuar la normativa regional y la estatal, y evitar las diferencias de gestión en el procedimiento recaudatorio, se suprime la certificación de descubierto como título ejecutivo, de acuerdo con lo dispuesto en la última redacción de la Ley General Tributaria.

De forma paralela a la modificación del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, realizada por la Ley 66/1997, de Medidas Fiscales, Presupuestarias y Administrativas, se introduce un nuevo artículo en la Ley de Hacienda con la finalidad de conseguir una mayor eficacia en la actuación de la Administración Regional, en el que se regula el contenido y la tramitación de las providencias y diligencias de embargo, mandamientos de ejecución y actos de contenido análogo, dictados por órganos judiciales o administrativos, en relación con derechos de cobro que los particulares ostenten frente a la Administración.

Finalmente, respecto a las modificaciones a la Ley de Hacienda, se reconoce la naturaleza económico-administrativa a las reclamaciones referidas a ingresos de derecho público, con excepción de los tributos cedidos y de los recargos establecidos sobre tributos del Estado, no limitándose sólo a los tributos propios como dispone la vigente Ley. Por otra parte, se mejora la regulación de la Caja de Depósitos, facultando al Consejo de Gobierno para la aprobación de un Reglamento, de forma paralela a lo dispuesto en la Ley 42/1994, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social.